



## AUTO No. 252 DE 2020 (30 de marzo)

### "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Mediante formato de recepción de queja ambiental radicado ENT – 3024 de fecha 03 de mayo de 2019, el señorAMILKAR MÓVIL CC. 84.093.678, informa a CORPOGUAJIRA que en la Rancharía El Paraíso, ubicada en el km 18 de la vía Riohacha – La Florida están realizando tala y según información las especies taladas descritas en el formato de queja son: Dividivi, Trupillo y Olivo. El quejoso informa que la tala excede los 100 árboles. Según información escrita, los infractores son los propietarios de las tierras y lo identifican como Chema Robles y Olga Robles.

El día 21 de junio de 2019 se procede a realizar la visita al área, expidiéndose de la misma el informe técnico INT-4334 de 07 de octubre de 2019, que, para efectos del presente acto administrativo, se transcribe en su literalidad:

(...)

#### 2. VISITA.

*El apoyo para llegar al sitio exacto de la queja, se hizo mediante el número de celular dejado por el quejoso con el cual se hizo contacto con la joven indígena Ángela Vanesa Ibarra, quién indicó mediante vía telefónica como podíamos llegar a la Rancharía el Paraíso y verificar la queja.*

*El sitio se ubica entrando por el colegio con infraestructura en concreto de color amarillo que se ubica en la vía Riohacha La Florida km 18, tal como lo indica el quejoso por escrito. El día 21 de junio de 2019, se llega al sitio indicado, identificando al colegio como Institución Etnoeducativa el Paraíso km 18 vía Riohacha - La Florida. Una vez en el sitio de la queja, nos pusimos en contacto con el quejoso, señorAMILKAR MÓVIL, quien nos acompañó durante la visita de inspección, llegando primeramente a un sitio de la comunidad el cual se encuentra cercado en madera y donde la comunidad tiene acopiado unos 300 puntales aproximadamente, producto de la tala denunciada es decir, que el quejoso al darse cuenta de la tala recogió la madera y se la llevó hasta un lugar de la comunidad para que el infractor no se la llevara del sitio de la tala.*

*El sitio donde el quejoso mantiene acopiado los puntales se georreferenció con coordenadas y se tomaron evidencias fotográficas del producto (Puntales) el cual corresponde a las siguientes especies: Dividivi (*Caesalpinia coriaria*), Olivo (*Quadrella odoratissima*), Olivo (*Caparis liniflora*), Sajarito (*Pisonia aculeata*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Puy (*Handroanthus billbergii*), Corioto (*Pythecellobium forxes*) y Espinito colorado (*Mimosa arenosa*).*

*Posteriormente se inspeccionó el sitio de la tala a la que se le estimó un área de aproximadamente dos (2 ha) la cual corresponde a vegetación secundaria alta de la zona de vida bosque seco Sub-Tropical (bs-ST) en la que se observó que la tala fue realizada manualmente utilizando hacha y de manera de entresaque selectiva, los cortes fueron realizados a una altura del suelo entre 0,30 m y 0,50 m, lo que le ha dado la oportunidad a los tocones de activar yemas y generar nuevos rebrotos, esto ayudado con las lluvias que se presentaron en el sector en los últimos días del mes de mayo y principio del mes de junio de 2019.*

*El producto obtenido de la tala solo corresponde a puntales, sin embargo, el infractor taló árboles que se ubican en las márgenes de arroyos de escorrentías superficiales temporales que existen en el interior del predio donde se produjo la tala, a los cuales se les tomaron evidencias fotográficas, según manifestó el acompañante de la visita de inspección, estos arroyos abastecen de agua a varios jagüeyes del predio y en épocas de sequías solo uno queda con agua, la que utilizan para el abrevadero de los diferentes tipos de ganado que mantienen en la ranchería.*

*Según las evidencias de campo, para el total de puntales extraídos de la tala 300 aproximadamente, se estima que la tala corresponde a unos 150 árboles, calculando en promedio de dos (2) puntales por espécimen arbóreo talado; lo anterior se justifica debido a que la cobertura vegetal en la zona donde se originó la tala, presenta un promedio de 7 metros de altura total, por lo que un espécimen en su altura comercial está entre 4 y cinco metros, demostrando que solo se pueden extraer dos (2) puntales por espécimen, con algunas excepciones que pueden llegar a tres y otros a uno (1).*

**Tabla 1.** Ubicación geográfica de los sitios visitados - Datum Magna Sirgas

Coordenadas		Punto GPS.	Descripción
N	O		
11° 23' 38.7"	072° 54' 24.3"	454	Ubicación de los patales en la Ranchería el Paraíso.
11° 23' 44.3"	072° 54' 26.3"	455	Institución Etnoeducativa el Paraíso No. 7
11° 23' 54.2"	072° 54' 31.9"	456	Sitio donde se origina la tala
11° 23' 55.5"	072° 54' 32.9"	457	Evidencias de tala
11° 23' 57.4"	072° 54' 33.8"	458	Tala y Vegetación densa
11° 23' 56.3"	072° 54' 31.5"	459	Tala en cobertura de margen de arroyo
11° 23' 49.7"	072° 54' 30.6"	460	Sendero para llegar al sitio de la tala
11° 23' 39.9"	072° 54' 24.7"	461	Ubicación de la Institución Educativa El Paraíso No. 7

**Tabla 2.** Descripción Dasométrica de los especímenes talados en la Ranchería El Paraíso

Nombre vulgar	Nombre científico	Cant.	HT	HC	Ff	DAP (m)	AB	Vol. C.	Vol. T.
Dividivi	<i>Caesalpinia coriaria</i>	19	6	4	0,7	0,12	0,0113	0,6017	0,9025
Olivo	<i>Quadrella odoratisima</i>	19	7	4	0,7	0,12	0,0113	0,6017	1,0529
Olivo	<i>Caparis liniaris</i>	19	7	4	0,7	0,12	0,0113	0,6017	1,0529
Sajarito	<i>Pisonia aculeata</i>	19	7	4	0,7	0,12	0,0113	0,6017	1,0529
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	19	7	4	0,7	0,12	0,0113	0,6017	1,0529
Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	19	7	4	0,7	0,12	0,0113	0,6017	1,0529
Corioto	<i>Pythecellobium forxes</i>	17	7	4	0,7	0,12	0,0113	0,5383	0,9421
Espinito	<i>Mimosa arenosa</i>	19	7	4	0,7	0,12	0,0113	0,6017	1,0529
<b>Total</b>		<b>150</b>					<b>0,0905</b>	<b>4,7501</b>	<b>8,1623</b>

Según los resultados obtenidos de las ocho (8) especies intervenidas por tala en la Ranchería El Paraíso, el volumen que representan los 300 patales equivalen a **4,75m<sup>3</sup>** y el volumen total intervenido de los 150 árboles corresponde a **8,16m<sup>3</sup>**.

## 2.1 Evidencias de Patales y Tala en la Ranchería El Paraíso

### EVIDENCIAS DE TALA Y PRODUCTO ACOPIADO EN LA RANCHERÍA EL PARAÍSO



**FOTO 1. TRUPILLO (PROSOPIS JULIFLORA)**



**FOTO 2. EVIDENCIA DE LOS 300 PATALES**

### Evidencias de tala y producto obtenido (Patales)



**Foto 3. Patales vistos desde otro Angulo**



**Foto 4. Tala árbol seco**

*Evidencias de tala y arroyo en la Ranchería El Paraíso*



**Foto 5.** Especie Corioto (*Phytocellodium forbes*)



**Foto 6.** Especie Sajarito (*Pisonia aculeata*), rebrote

*Evidencias de Tala y Rebrote de la especie*



**Fotos 7 y 8.** Especie Sajarito (*Pisonia aculeata*)



*Evidencia de talas y rebrote en las especies*



**Foto 9.** Especie Sajarito (*Pisonia aculeata*)



**Foto 10.** Trupillo (*Prosopis juliflora*)

*Evidencia de talas y rebrote en las especies*



**Foto 11** Espinito (*Mimosa arenosa*)



**Foto 12** Dividivi (*Caesalpinia coriaria*)

*Evidencias de especies*



*Foto 13. Árbol de Sajarito en pie*



*Foto 14. Árbol de Puy (*Handroanthus billbergii*)*

### **3. OBSERVACION.**

Durante el proceso de tala en la Rancharía El Paraíso, el infractor intervino una especie protegida mediante veda regional, a través del Acuerdo 003 de 2012 emitido por CORPOGUAJIRA, la cual corresponde al Puy (*Handroanthus billbergii*) descrita dasométricamente en la tabla 2.

El quejoso Amilkar Móvil CC. 84.093.678 manifiesta en la queja que los infractores son los propietarios del predio y los identifica con los nombres de JOSE MARIA ROBLES (Chema Robles) y OLGA ROBLES.

Sobre estas dos personas no relaciona dirección y en campo manifestó que residen en la ciudad de Riohacha, sin más datos.

#### **3.1 Importancia de Afectación Ambiental - Ley 1333 de 2009**

**Tabla 3. VALORACION Y CALIFICACION DE IMPACTOS, RESOLUCION 2086 25 OCTUBRE DE 2010**  
 $I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC = 22$

Atributos	Definición	Calificación		Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	1	1	Afectación del bien de protección con relación a las dos (2 ha) donde se originó la tala, se observó en campo que está representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 0 y 33 %
		entre 34 y 66%	4		
		entre 67 y 99%	8		
		Igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	4	La afectación por tala en la Rancharía El Paraíso se originó en un área de aproximadamente dos (2 ha) afectando árboles ubicados en márgenes del arroyo de escorrentía superficial temporal que atraviesa el predio
		área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4		
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	La recuperación natural de las especies afectadas por tala, y la restauración del sitio similar como se encontraba puede ser asimilada en un tiempo superior a cinco (5) años dado que se evidencio rebrote de la mayoría de las especies intervenidas; lo anterior basado en que el infractor utilizo herramienta manual "Hacha" y los cortes los realizó a una altura que oscilan entre 0,30 m y 0,50 m, lo que ha permitido que los especímenes puedan responder a través de rebrotos.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Reversibilidad (RV)	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año</p> <p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p> <p>La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	1  3  5	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno natural en el mediano plazo, debido a la respuesta en rebrote que presentan las especies taladas de los procesos naturales de la sucesión ecológica dado que la tala fue de manera selectiva es decir hay en la zona especies que pueden continuar repoblando naturalmente el área sigue existiendo presencia de áboles adultos o patrones genéticos de la biodiversidad del entorno, es decir, la recuperación del efecto de manera natural similar a las condiciones anteriores se puede dar antes de los (10) años.</p>
Recuperabilidad (MC)	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.</p> <p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	1  3  10	<p>La afectación puede mitigarse y recuperarse por la acción humana, se pueden exigir o establecer medidas oportunas correctivas, dado que la alteración ocurrida requiere compensarse, introduciendo especies nativas del entorno, protegiendo el área mediante construcción de cercas de alambre púa con varios hilos de alambre para que se garantice la supervivencia de los nuevos especímenes introducidos y la recuperación de los rebrotos naturales de las especies taladas por un periodo no inferior a cinco (5) años.</p>

**Tabla 4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION**

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		<b>Moderado</b>	<b>21 - 40</b>
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Considerando que la calificación del impacto por la acción de tala producida en la cobertura vegetal del predio de la Ranchería El Paraíso, que incluyó especímenes de la franja protectora correspondiente a las márgenes del arroyo de escorrentías superficiales temporales que cruza el área afectada por tala, la cual alcanzó una calificación de 22 por lo que el impacto en la medida cualitativa se ubica en la categoría **Moderado**, alcanzando los valores de rango entre 21-40.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Concluida la visita en zona indígena del municipio de Riohacha correspondiente a la Ranchería El Paraíso, ubicada en el km 18 de la vía que de Riohacha conduce al sector de la Florida, margen derecha, donde se inspeccionó la tala objeto de la queja, se considera lo siguiente:

- La tala fue realizada en forma de entresaca selectiva, en un área de aproximadamente (2 ha) en la que intervinieron una especie protegida mediante veda regional por Acuerdo 003 de 2012, emitido por CORPOGUAJIRA.
- Los productos obtenidos de la tala corresponden a 300 puntales rollizos distribuidos entre las especies descritas dasométricamente en la tabla 2 del presente informe de visita, los cuales presentan un volumen de **4,75m<sup>3</sup>**.
- En total el infractor taló 150 árboles los que presentaron un volumen total de **8,16m<sup>3</sup>**, tal como se evidencia en la tabla 2.
- Corpoguajira para continuar con el procedimiento de la queja, a través del Grupo de Licenciamiento Permisos y Autorizaciones Ambientales, debe oficiar al quejoso exigiéndole suministrar la dirección de los infractores, dado que durante la visita éste manifestó interés en suministrar la dirección.
- Obtenida la ubicación de los infractores CORPOGUAJIRA, podrá iniciar procesos de apertura de investigación y de conformidad al desarrollo del proceso, determinar la viabilidad de aplicar las medidas sancionatorias del caso.

(...)

#### COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°, "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".



Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la citada ley determina que, "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 22 de la norma en comento establece, "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará la apertura de una indagación preliminar en orden a determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Así, basados en el informe técnico transcrto INT-4334 de 07 de octubre de 2019, en el cual se determina la violación a la legislación ambiental y el correspondiente daño al medio ambiente por la presunta infracción ambiental que se concreta en presunta afectación ambiental al existir evidencias de tala indiscriminada de 300 patales, correspondientes a 150 árboles, calculando en promedio dos patales por especimen arbóreo, se procede a aperturar una indagación preliminar, de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, tendiente a identificar a el (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta.

Es preciso tener en cuenta que, aunque el informe técnico referido reporta como presuntos responsables de la tala indiscriminada a los señores JOSÉ MARÍA ROBLES Y OLGA ROBLES, sin número de identificación, se hace necesario tomar las medidas conducentes a lograr la identificación de estos.

#### PRUEBAS:

- Informe técnico INT-4334 de 07 de octubre de 2019, por medio del cual el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, presenta las conclusiones de la visita de campo realizada el día 21 de junio de 2019, en atención a la queja ambiental ENT – 3024 de fecha 03 de mayo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses contra PERSONA INDETERMINADA, con el fin de lograr la identificación de los señores JOSÉ MARÍA ROBLES Y OLGA ROBLES, personas de las cuales se desconoce su nombre completo e identificación y establecer la ocurrencia de la conducta, en aras de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en desarrollo de lo antes expuesto, ORDÉNESE la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, y con ello determinar la existencia de presuntas conductas no autorizadas por la autoridad ambiental, así como la (s) persona (s) que las ejecutaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** El término de la presente indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** En ejercicio del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, correr traslado del presente acto administrativo a la Policía Nacional – Comando de Policía Riohacha, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

**FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó: Jelkin B.